

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000174** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD FIDUBOGOTÁ S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.142.383-7 DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000401 DE 2022”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, por medio de **Resolución No. 000103 del 08 de febrero de 2019**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó -en su artículo primero- a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., identificada con el NIT: 800.142.383-7, una Ocupación de cauce permanente sobre la margen derecha del Arroyo León, en las Coordenadas y demás especificaciones allí descritas.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2019.

Que, en virtud de lo anterior, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que, en ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental -de esta Corporación- ha venido efectuando los seguimientos periódicos a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A.; conllevando así, a que se notifiquen los cobros correspondientes por dicho concepto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y posteriormente, por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022** “*Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...*”, realizando la respectiva notificación a los usuarios que a la fecha cuentan con el mismo; encontrándose entre ellos, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., notificada en debida forma y por correo electrónico el 01 de agosto de 2022.

Que, con base en el cobro notificado a través del citado proveído, el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad AMARILO S.A., y, en atención al poder otorgado por parte de la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., mediante **Oficio** bajo **Radicado No. 20231400005022 del 18 de enero de 2023**, allegó la presente solicitud en cuanto al cobro efectuado -por concepto de seguimiento ambiental por medio de Resolución No. 000401 de 2022-, manifestando lo siguiente:

“(...) II. PETICIÓN

PRIMERA PETICIÓN PRINCIPAL: *Se solicita respetuosamente se reconozca que el expediente asociado a la ocupación de cauce otorgada mediante la Resolución 103 del 08 de febrero de 2019 es expediente 2029- 221 y no el expediente 0229-241 y, en dicho sentido aclare el Anexo 1 de la Resolución 0000401 del 13 de julio de 2022.*

SEGUNDA PETICIÓN PRINCIPAL: *Se solicita respetuosamente se proceda con la expedición de la factura electrónica del pago solicitado mediante la Resolución 0000401 del 13 de julio de 2022, a nombre de la sociedad AMARILO S.A.S. y la notificación al correo electrónico facturaelectronica@amarilo.com, de conformidad con las facultades que constan en el PODER que se anexa y las instrucciones adjuntas. ...)*

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez analizados los argumentos expuestos -a través de la presente solicitud- por parte de la sociedad AMARILO S.A. -en calidad de Apoderada-, relacionada con el cobro efectuado a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. mediante Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 “*Por medio de la cual se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000174** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD FIDUBOGOTÁ S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.142.383-7 DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000401 DE 2022”

realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...”, esta Corporación hace saber lo siguiente:

Que, en cuanto al primer punto relacionado con el número de expediente referente a la Ocupación de cauce autorizada -por medio de Resolución No. 000103 del 08 de febrero de 2019-, una vez revisadas las bases de datos en donde reposan las actuaciones administrativas de este, fue posible evidenciar que por un error de transcripción al momento de proyectar la misma, se indicó el Expediente No. 2029-221.

Que, no obstante, al momento de ingresar y visualizar los proveídos que en este se encuentran, se observa que corresponde a otro usuario cuyo seguimiento se deriva de un instrumento de control autorizado bajo una Resolución distinta a la aquí referenciada; es decir, a la Resolución No. 000103 de 2019. Por el contrario, en las bases de datos de esta Entidad, las actuaciones administrativas emanadas de aquella se encuentran asociadas al Expediente No. 0229-241, el cual fue el señalado en el Anexo objeto de la presente solicitud.

Que, así las cosas, no es posible hacer el cambio solicitado por la sociedad AMARILO S.A., en calidad de Apoderado de la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., y, se aclara que para las actuaciones administrativas que de aquí en adelante se expidan con ocasión al seguimiento ambiental ejercido por esta Corporación al instrumento de control aquí tratado (Ocupación de cauce autorizada por medio de Resolución No. 000319 de 2019), deberá asociarse con el **Expediente No. 0229-241**.

Que, en cuanto al segundo punto enunciado por la sociedad AMARILO S.A., relacionado con la modificación de la Factura en el sentido de dirigirla a nombre de aquella, con base en el poder otorgado por la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. para lo correspondiente, es pertinente hacer saber que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021, el cual señala que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas y la cancelación de dicho concepto deberá realizarse según la cuenta de cobro que se expida con posterioridad a la ejecutoria del acto administrativo donde se cobró dicho valor, fue imposible programar la visita y realizar el seguimiento respectivo a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. en ese año -2022-.

Que, en ese orden de ideas y en atención a lo descrito anteriormente, no es viable mantener el cobro efectuado -para vigencia 2022- a la sociedad en comento, ni proceder con la modificación de la Factura solicitada por la sociedad AMARILO S.A. al no existir fundamento técnico o jurídico que permita exigir el cumplimiento de este.

Sin embargo, en aras de evitar la afectación sustancial, el núcleo o la esencia de los futuros cobros por concepto de seguimiento ambiental, así como también, precaver irregularidades en dichas actuaciones administrativas con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, esta Corporación estima ACLARAR que para las anualidades siguientes, es decir, para el año 2023 y hasta el vencimiento del instrumento de control aquí tratado, la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. deberá cumplir con los pagos correspondientes por dicho concepto, con base en el proveído que así lo ordene y la cuenta de cobro que se expida para los fines pertinentes; sin que esto genere inconformismo al usuario, ya que los mismos proceden conforme lo señalado en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 000157 de 2021.

Que, en ese sentido, la solicitud allegada por la sociedad AMARILO S.A. -en calidad de Apoderado de la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A.-, hizo necesario por parte de esta Entidad la revisión y análisis de las actuaciones administrativas que reposan en los Expedientes No. 2029-221 / 0229-241, en aras de dar una respuesta eficaz al usuario. Siendo oportuno -para el caso particular- decidir conforme a derecho y aún cuando esta se aparte de lo solicitado, pero siendo objetivamente razonables según los fundamentos legales que así lo soporten.

Que, en atención con lo señalado en acápites anteriores, esta Corporación procederá a EXONERAR a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. del cobro efectuado mediante Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...”* y, EXCLUIR del ANEXO No. 01 que

RESOLUCION No. **0000174** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD FIDUBOGOTÁ S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.142.383-7 DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000401 DE 2022”

hace parte integral de la misma -a la sociedad en comento-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado -para la anualidad 2022- por la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (COP\$5.423.852), toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*”.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- “*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar,*

RESOLUCION No. **0000174** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD FIDUBOGOTÁ S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.142.383-7 DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000401 DE 2022”

dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en atención a la solicitud presentada por parte de la sociedad AMARILO S.A., en calidad e Apoderada de la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., que suscitó la revisión de los Expedientes No. 2029-221 / 0229-241, esta Corporación procederá a:

EXONERAR a la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A. del cobro efectuado mediante Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...”* y, EXCLUIRLA del ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma-, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad FIDUBOGOTÁ S.A., con ocasión a la Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por parte de la sociedad **AMARILO S.A.**, en calidad de Apoderado de la sociedad **FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT: 800.142.383-7, en lo relacionado con la Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...”*, conforme lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR del cobro efectuado mediante Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la*

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*. p

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000174** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA A LA SOCIEDAD FIDUBOGOTÁ S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT: 800.142.383-7 DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2022 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000401 DE 2022”

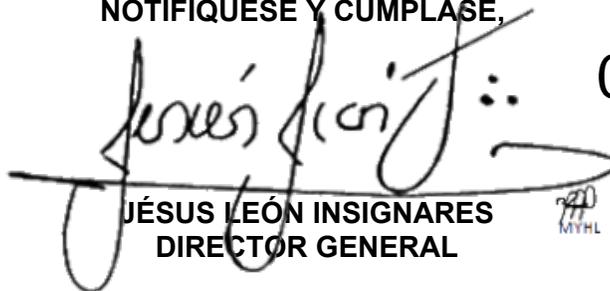
anualidad 2022, para los titulares de permisos de Ocupación de cauce...” y, **EXCLUIR** del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, a la sociedad **FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT: 800.142.383-7, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la factura generada a nombre de la sociedad **FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT: 800.142.383-7, por la suma de: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (COP\$5.423.852) con ocasión a lo relacionado en el ANEXO No. 01 de la Resolución No. 000401 del 13 de julio de 2022 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AMARILO S.A.**, en calidad de Apoderado de la sociedad **FIDUBOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT: 800.142.383-7, al correo electrónico suministrado juanc.sierra@amarilo.com angela.medina@amarilo.com de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

08.MAR.2023

EXP. 0229-241
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA 
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL UNIVERSITARIO
REVISÓ: MJ. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL
APROBÓ: JRESTREPO. SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION 